

Derecho a la Autonomía Personal¹




1. Este texto es una adaptación de Undurraga, V. (2020). Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. En: Contreras, P. y Salgado, C. (eds.) *Manual Derechos fundamentales. Parte Especial* (pp. 26-60) Tirant Lo Blanch.


Opinión Experta

Verónica Undurraga Valdés
Profesora de Derecho Universidad
Adolfo Ibáñez, Directora Espacio Público

contexto+

Resumen

La Constitución actual no reconoce explícitamente un derecho a la autonomía personal o al libre desarrollo de la personalidad (nombre que recibe en algunos ordenamientos jurídicos). 

El Tribunal Constitucional ha deducido su existencia a partir del artículo primero, pero en forma inconsistente y precaria. Esta ausencia es problemática porque quienes están en mayor riesgo de que su autonomía se desconozca son las personas pertenecientes a grupos históricamente subordinados o quienes requieren de apoyo estatal o comunitario para desarrollar su vida, por ejemplo, las personas en situación de extrema pobreza que dependen de subsidios estatales o personas con discapacidad. El reconocimiento de este derecho en una nueva Constitución podría asegurar no solo que las personas tengan un ámbito de libertad para desarrollar sus planes de vida, sino también  que puedan adquirir las capacidades básicas que les permitan ejercer la autonomía.

Contenido del derecho a la autonomía personal



El derecho a la autonomía personal protege el interés que tenemos como personas de definir por nosotras mismas y de acuerdo a nuestros propios motivos, razones y valores, qué hacer con nuestra vida, en lugar de que otras personas decidan por nosotros convirtiéndonos en meros objetos de su voluntad. Es un derecho que se vincula con el reconocimiento de la dignidad de cada persona como ser único y de la realidad de la multiplicidad de formas de vida en nuestras sociedades plurales. Las constituciones clásicas desde fines del siglo XVIII reconocen libertades, entendidas como espacios en que el Estado no debe intervenir en las decisiones de las personas (por ejemplo, libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de reunión, etc.), en el supuesto que esas libertades permitirían el ejercicio de la autonomía. Ese supuesto no siempre se cumple. Existen en nuestras sociedades formas de dominación y desigualdades de recursos y de estatus social que en la práctica implican que haya personas cuyas vidas dependen más de la voluntad de otros que de sus propios proyectos personales. Además, a lo largo de la vida, por ejemplo, en la niñez, la vejez y la enfermedad, todas las personas requerimos de apoyos para poder conservar ámbitos de autonomía que son valiosos y necesarios para nosotros. Existen personas con discapacidad que requieren de esos apoyos en forma permanente. Por estas razones, además del respeto de ámbitos de libertad individual que son imprescindibles, el derecho a la autonomía requiere que el Estado adopte medidas que aseguren las posibilidades de que las personas, si así lo quieren, puedan ejercer su autonomía.

Reconocimiento del derecho a la autonomía personal en el derecho comparado

Algunas constituciones han incorporado explícitamente el libre desarrollo de la personalidad como derecho o como principio. Ese es el caso de las constituciones alemana (Artículo 2 N°1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana), española (Artículo 10 N°1 de la Constitución Española), colombiana (Artículo 16 de la Constitución Colombiana) y peruana (Artículo 2 inciso 1° de la Constitución Peruana), entre otras.

Incluso bajo constituciones que no reconocen el derecho explícitamente, la jurisprudencia constitucional comparada y la jurisprudencia internacional de los derechos humanos ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad está protegido bajo una interpretación amplia de otros derechos tradicionales, como los derechos a la privacidad, a la libertad personal y seguridad individual y a la dignidad. La Suprema Corte de Justicia de México, ha derivado el derecho al libre desarrollo de la personalidad del derecho a la dignidad (Suprema Corte de Justicia de México, Amparo Directo Civil 6/2008, de 6 de enero de 2009 y Amparo en Revisión 237/2014, de 4 de noviembre de 2015). En la concepción de privacidad alemana y, en general, en la europea continental, se considera que el respeto a la privacidad incluye el derecho a no estar permanentemente sometidos a la mirada ajena, y poder tener cierto con-

trol sobre la información que circula sobre uno, porque esas condiciones son necesarias para que las personas puedan desarrollarse intelectual y espiritualmente (Whitman, 2004). En Estados Unidos, la autonomía personal refiere a las decisiones que las personas toman en el ámbito privado, como por ejemplo, la sexualidad o la reproducción (Whitman, 2004). El derecho internacional de los derechos humanos también ha protegido la autonomía personal mediante interpretaciones amplias del derecho a la privacidad. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de vida privada “engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal” y “(l)a efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal ... y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239).

Otro derecho especialmente relevante para garantizar las condiciones para el ejercicio de la autonomía, cuando esta autonomía se refiere a las decisiones sobre el propio cuerpo, es el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, para lo cual se amplía su interpretación tradicional que lo entiende solo como un derecho a la libre circulación y una garantía contra detenciones arbitrarias. La Corte Suprema de Canadá ha señalado los derechos a la libertad y a la seguridad de la persona protegen la autonomía individual y la dignidad, cuando está involucrada de alguna forma la protección del yo corporal (Caso *Carter v. Canada*, párr. 64). La seguridad de la persona incluye “una noción de la autonomía personal que involucra ... el control sobre la propia integridad corporal libre de interferencias estatales” (Caso *Sue Rodríguez v. The Attorney General of Canada and the Attorney General of British Columbia*, pp. 587-588) y que está comprometida cuando existe interferencia con la integridad física o psicológica, incluyendo cualquier acción estatal que cause un sufrimiento físico o psicológico serio (Caso *New Brunswick (Ministry of Health and Community Services) v. G.(J.)*, párr. 58; Caso *Blencoe v. British Columbia (Human Rights Commission)*, párr. 55-57; Caso *Chaoulli v. Quebec (Attorney General)*, párr. 43 (Deschamps J.), párr. 119 (McLachlin C.J. y Major J.) y párr. 191 y 200 (Binnie y LeBel JJ.)) En el mismo sentido, pero más explícitamente, la sección 12 de la Constitución de Sudáfrica, que reconoce “el derecho a la libertad y la seguridad de la persona” incluye no solo las garantías clásicas contra la detención arbitraria, sino que también se preocupa de enumerar como manifestaciones concretas de esta garantía “el derecho a vivir libre de todas las formas de violencia tanto de origen público como privado”, el “derecho a no ser torturado de manera alguna”, el derecho a no ser tratado o castigado de forma cruel, inhumana o degradante”, “el derecho a tomar decisiones concernientes a la reproduc-

ción, a la seguridad del cuerpo y el control sobre él” y “a no ser sujeto a experimentos médicos o científicos sin consentimiento informado”. Este derecho fue utilizado por la Corte Constitucional de Sudáfrica en su argumentación a favor de la constitucionalidad de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo en ese país (Caso *Christian Lawyers Association of South Africa & Others v Minister of Health & Other*). La inclusión expresa en el artículo 12 del derecho a la seguridad y al control respecto del propio cuerpo ha permitido, por ejemplo, reforzar la autonomía y minimizar el paternalismo en el ámbito de las decisiones médicas (Woolman & Bishop, p. 40-87). En el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha interpretado el derecho a la libertad personal, señalando que éste “... constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”. (Caso *I.V. Vs. Bolivia*, párr. 148; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 52).

El derecho a la autonomía personal bajo la Constitución de 1980



En el medio jurídico chileno, el Tribunal Constitucional ha declarado que el libre desarrollo de la personalidad constituye “una expresión de la dignidad de toda persona, que se encuentra afirmada enfáticamente en el inciso primero del artículo 1º de la Carta Fundamental” (Tribunal Constitucional Rol N° 1683-10-INA, c. 51) y también ha reconocido una relación sustancial entre el derecho a la vida privada, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (Sentencia Tribunal Constitucional Rol 389, de 28 de octubre de 2003, sobre proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavados y materia de activos). Sin embargo, más allá de estas declaraciones, no ha profundizado en estos temas. Esa falta de reflexión ha resultado en una jurisprudencia errática. Por ejemplo, sirvió de argumento para declarar la inconstitucionalidad de normas que permitían a la Unidad de Análisis Financiero acceder a documentos reservados, previa autorización judicial, respecto de personas que fueran objeto de investigación en casos de lavado y blanqueo de activos (Id), pero no fue suficiente para reconocer la autonomía de las mujeres para acceder a la anticoncepción de emergencia (Tribunal Constitucional, Rol N° 740-07, de 18 de abril de 2008), ni para reconocer la autonomía sexual de varones jóvenes homosexuales en relaciones consentidas (Tribu-

nal Constitucional Rol N° 1683-10-INA). En el fallo sobre la constitucionalidad del proyecto de ley sobre despenalización del aborto en tres causales, en cambio, el Tribunal Constitucional sí reconoció el derecho a la autonomía de la mujer embarazada, basándose en el artículo 1° de la Constitución (Sentencia Tribunal Constitucional Rol 3729, de 28 de agosto de 2017, Considerando trigésimo quinto. Es interesante notar que en este fallo la autonomía no se sustenta en los artículos 19 n°4 ni 19 n°7) y declaró que es incompatible con la Constitución que la obligación de proteger al no nacido lleve a que la mujer sea considerada como un instrumento utilitario o solo el lugar donde el embarazo transcurre sin que ella tenga nada que hacer o decir.

La jurisprudencia de los tribunales ordinarios sobre autonomía personal tiene elementos destacables. El más interesante se da a propósito de los casos judicializados por personas transexuales que -antes de la entrada en vigencia de la ley de identidad de género- solicitaron a los tribunales ordenar al Registro Civil el cambio de sexo en sus partidas de nacimiento para que coincidiera con su identidad de género (Corte Suprema, Rol N° 70584-2016). Otra línea jurisprudencial es la que vincula el estándar de interés superior del niño con la necesidad de proteger su autonomía progresiva y asegurar así el derecho del niño o niña el libre desarrollo de su personalidad (Corte Suprema, Rol N° 1715-2011).

Límites al derecho a la autonomía personal

La protección de la autonomía personal no es absoluta. Distintas manifestaciones de autonomía personal son susceptibles de protegerse, pero algunas pueden verse limitadas en razón de la protección de otros derechos fundamentales o de intereses públicos relevantes. Al ser la autonomía un derecho fundamental se exige que la restricción cumpla con un objetivo legítimo y que sea idónea para alcanzarlo, que además no exista otra medida alternativa menos gravosa del derecho a la autonomía que permita cumplir con ese objetivo y, por último, que el beneficio que se persigue con el cumplimiento del fin sea proporcionado al sacrificio del derecho a la autonomía. La experiencia del derecho comparado sugiere que el derecho a la autonomía prima cuando está estrechamente vinculado a la dignidad e identidad de la persona, cuando reconocerle a una persona la capacidad de tomar cierto tipo de decisiones respecto de su vida es esencial para demostrarle respeto como ser humano. En otros casos, la autonomía puede ser limitada para hacerla compatible con el bien común y con el respeto a los derechos de otros.

Enfoque del derecho a la autonomía personal en una nueva constitución

Si se aprueba la opción por una nueva Constitución, ésta necesariamente va a asegurar una serie de libertades, asumiendo que ellas son necesarias para asegurar la autonomía de las personas y permitirles el libre desarrollo de su personalidad. Sin embargo, para que efectivamente todas las personas puedan ejercer su autonomía es importante que el derecho a la autonomía personal tenga un reconocimiento explícito. Si solo se reconocieran derechos de libertad negativa (ámbitos de libertad en que el Estado no puede interferir en la vida de las personas), la autonomía solo estaría garantizada para aquellas pocas personas privilegiadas que tienen las condiciones físicas, económicas y otras, que les permite ser independientes sin el apoyo de otros, es decir, precisamente de aquellas que corren menos riesgo de ver su derecho amenazado. El derecho constitucional chileno debe asumir que la realidad sobre la que está llamado a aplicarse es, sin embargo, muy distinta. Mucha gente vive en pobreza, existe desigualdad estructural, hay personas que están permanentemente expuestas al poder desproporcionado de otros sobre sus vidas y para un número escandaloso de ellas, ese poder se expresa en golpes, al cuerpo y a la dignidad. El

Estado está a cargo, o delega, un sinnúmero de prestaciones sociales que afectan áreas muy sensibles en la vida de las personas (salud, educación, vivienda, pensiones, seguridad, entre otras), lo que crea ocasiones tanto para fortalecer o para inhibir la autonomía de los beneficiarios de esos servicios. Para ese mundo y para estas personas, la nueva Constitución tiene que establecer un deber estatal de adoptar medidas que permitan y fomenten el desarrollo de capacidades de autonomía de todas las personas. El derecho a la autonomía adquiere así un sentido transformador para personas que se encuentran en situaciones de subordinación, marginación, pobreza, discapacidad o dependencia, porque es el derecho que les permite asegurar que las interacciones que tienen como beneficiarias directas del Estado o con terceros, sean respetuosas de sus decisiones personales, tomen en consideración sus valores y necesidades de la manera en que las propias personas los manifiestan y fomenten, en lugar de aplastar sus capacidades de autonomía.



Referencias

JURISPRUDENCIA CHILENA

Corte Suprema, Rol N° 1715-2011, de 30 de mayo de 2011.

Corte Suprema, N° 70584-2016, de 29 de mayo de 2018.

Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003.

Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 740-07, de 18 de abril de 2008.

Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1683-10-INA, de 4 de enero de 2011.

Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 3729, de 28 de agosto de 2017.

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Corte Suprema de Canadá. *Blencoe v. British Columbia (Human Rights Commission)*, 2000 SCC 44, [2000] 2 S.C.R. 307.

Corte Suprema de Canadá. *Carter v. Canada (Attorney General)*, 2015 SCC 5, [2015] 1 S.C.R. 331.

Corte Suprema de Canadá. *Chaoulli v. Quebec (Attorney General)*, [2005] 1 S.C.R. 791.

Suprema Corte de Justicia de México, Amparo Directo Civil 6/2008, de 6 de enero de 2009 y Amparo en Revisión 237/2014, de 4 de noviembre de 2015.

Corte Suprema de Sudáfrica. *Christian Lawyers Association of South Africa & Others v Minister of Health & Others* 1998 (4) SA 113 (T), 1998 (11) BCLR 1434 (T).

Corte Suprema de Canadá. *New Brunswick (Ministry of Health and Community Services) v. G.(J.)*, [1999] 3 S.C.R. 46.

Corte Suprema de Canadá. *Sue Rodríguez v. The Attorney General of Canada and the Attorney General of British Columbia* [1993] 3 SCR 519, pp. 587-588.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Contreras, P. y Salgado, C. (eds.). (2020). *Manual Derechos fundamentales. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch.

Undurraga, V. (2020). Autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad. En: Contreras, P. y Salgado, C. (eds.) *Manual Derechos fundamentales. Parte Especial* (pp. 26-60) Tirant Lo Blanch.

Whitman, J.Q. (2003-2004). The Two Western Cultures of Privacy: Dignity Versus Liberty. *Yale Law Journal* 113, 1151-1221.

Woolman, S. y Bishop, M. (2012). Chapter 40 Freedom and Security of the People. En Woolman, S. y Bishop, M.(eds.) *Constitutional Law of South Africa*, 2nd edition, Revision Service 4. Juta.